



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, julio veintisiete de dos mil veintitrés

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Proceso | Homologación |
| Entidad Remisora | Centro Zonal Noroccidental (icbf) |
| Niña | V.G.O. |
| Radicado | 05001-31-10-011-2023-00379-00 |
| Interlocutorio | 619 |
| Instancia | Única |
| Decisión | No avoca conocimiento |

Correspondió a este despacho según reparto de la oficina de apoyo judicial, la homologación al interior del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la niña V.G.O., de 9 años, proveniente de la Defensoría de Familia - Centro Zonal Noroccidental.

ANTECEDENTES

De la revisión detallada de las piezas procesales que conforman el plenario, se aprecia que el 8 de junio pasado se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas y fallo, en la que se profirió la resolución Nro. 178 que definió la situación jurídica de la niña y la declaró en adoptabilidad, diligencia que a la sazón no contó con la presencia de ninguno de los progenitores de la infante.

Conforme lo ordena la ley, la providencia referida fue notificada por Estados del día 9 de junio hogaño, sin que resistido oposición alguna, por lo que la misma cobró ejecutoria el 15 de junio pasado, según constancias obrantes en el expediente.

Posterior a ello y sin que mediara auto en tal sentido, la Defensora de Familia el 14 de julio último remitió el expediente en homologación, bajo el argumento que la progenitora de la niña, Rosa Alejandra Ocampo presentó escrito de inconformidad frente a la memorada resolución.

El día 17 de julio la oficina judicial asignó a esta sede la relacionada causa, diligencias las cuales, se adelanta, no se atenderán, toda vez que, ante la ausencia de la señalada impugnación, la cual, se itera, no aparece acreditada en el expediente, pese a las manifestaciones efectuadas por la autoridad administrativa en su correo remitario, defecto el cual persiste, amén al requerimiento previo adelantado ante dicha autoridad para ese fin.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 1878 de 2018 reza: "...El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, **si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan inconformidad con la decisión...**". Negrillas fuera de texto.

En el caso bajo estudio no se cumplió con ninguno de los presupuestos establecidos en la norma citada para que el proceso fuera enviado a los jueces de familia a surtir la homologación, pues como bien lo dejó consignado la autoridad administrativa, ninguno de los progenitores de la niña V.G.O., en término oportuno interpuso recurso de reposición y aunque expresó que la madre presentó escrito de inconformidad frente a la decisión adoptada, como se dijo en acápites precedentes, dicho documento no aparece acreditado en las piezas procesales que conforman el plenario y que fueron remitidas a este despacho por la autoridad administrativa, lo que de suyo torna improcedente la presente acción en sede de homologación.

Así las cosas, este despacho no avocará el conocimiento del presente asunto y en consecuencia ordenará su devolución a la autoridad administrativa para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente homologación, según las razones advertidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental para lo de su competencia. Ley 1878 de 2018.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno de conformidad con el art. 139 del CGP.

CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce5958699dd0ea11eb8babf9c1303d79fc227ebf660e4eee3100af6ba5e9341**

Documento generado en 27/07/2023 12:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**